
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Centro Automotriz y Mecánica Rafel, S.R.L. y Rafael Leónidas Félix Díaz.

Abogado: Lic. Luciano Hilario Marmolejos.

Recurrido: Isidro Rondón Berroa.

Abogados: Licdos. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavárez.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Centro Automotriz y Mecánica Rafel, SRL. y Rafael Leónidas Félix Díaz, contra la sentencia núm. 029-2017-SEEN-000235, de fecha 3 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2018, mediante memorial suscrito por el Lcdo. Luciano Hilario Marmolejos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083454-8, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 64, edificio Alva, 3° piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa como abogado constituido de la parte recurrente la entidad comercial Centro Automotriz y Mecánica Rafel, SRL., constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Segunda núm. 27, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Rafael Leónidas Félix Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202448-6, con domicilio en el lugar de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavárez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1458383-4 y 001-0179482-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Segunda núm. 53, sector El Morro, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

quien actúa como abogado constituido de la parte recurrida Isidro Rondón Berroa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0614970-1, domiciliado y residente en la carretera Yamasá, km 17, núm. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la Magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada Isidro Rondón Berroa, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Centro Automotriz Mecánica Rafael, SRL. y Rafael Leónidas Félix Díaz, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 565/2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, acogiendo la demanda por dimisión justificada y con responsabilidad para la actual recurrente, condenándola al pago de los valores correspondientes a las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por no estar al día en el pago de las cuotas del Sistema Dominicano de Seguridad Social .

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por el Centro Automotriz Mecánica Rafael, SRL. y Rafael Leónidas Félix Díaz, y de manera incidental por Isidro Rondón Berroa, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000235, de fecha 3 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se RECHAZAN parcialmente, en cuanto al fondo, por los motivos precedentes los recursos de apelación que se han ponderado, más arriba; SEGUNDO:* *Se CONFIRMA con modificaciones la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, y con los cambios siguientes: 1) Se completó la condenación en virtud de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, para que se paguen seis (6) meses de salarios ordinarios, o sea, el monto de RD\$150,000.00 por este concepto; 2) Se redujo la condenación al pago de indemnización por daños y perjuicios, debido al incumplimiento con el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, para que en lugar de RD\$50,000.00, sean sólo RD\$15,000.00, por los motivos que constan en esta sentencia; todo en virtud de la cantidad del salario acogido, que fue de RD\$25,000.00 mensual, y el tiempo laborado, que fue de treinta y un (31) años, un mes (1) y doce (12) días; TERCERO:* *Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes litigantes en puntos de sus pretensiones; CUARTO:* *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”. (sic)*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil, por falta de Ponderación de documentación aportadas en virtud del artículo 16 del Código laboral, desnaturalización de los hechos”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que las causas alegadas por el trabajador le exigían de conformidad con el artículo 1315 del Código de Trabajo demostrar y no lo hizo, la existencia de los hechos alegados como justificación de la terminación del contrato de trabajo; que la corte *a qua* no ponderó las causas de la dimisión porque el trabajador no aportó prueba sobre ellas, sin embargo, en su calidad de empleador y recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo y fundamentó su defensa sobre esos hechos que alegaba el trabajador con documentos oficiales y pruebas testimoniales; que en la sentencia impugnada no se transcribió completamente la declaración del testigo a cargo del recurrente, incurriendo con ello en violación al orden procesal de la publicidad de las pruebas, motivo suficiente para casar la decisión.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente principal y recurrida incidental ha presentado las siguientes pruebas: (...) 1.4 Escrito de admisión de nuevos de documentos de fecha 07/11/2016, quien tiene como anexo: Copia de la certificación emitida por la Seguridad Social a nombre del recurrido; Del estudio de dichas causas de dimisión, esta Corte ha decidido ponderar en primer lugar la correspondiente al no pago al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), que fue la acogida por la sentencia impugnada; que en expediente no consta ninguna prueba de que la empleadora cumpliera con su obligación frente al referido Sistema; que a la empresa le corresponde aportar la prueba de ese cumplimiento, y no lo hizo; no mereciéndole crédito a esta Corte en este aspecto la declaraciones del testigo presentado por la empresa por ante el tribunal a quo Isaac Taveras que cotizar al mencionado Sistema es una obligación sustancial puesta por la norma de la materia a cargo del empleador; que, por tanto, sin necesidad de ponderar otras causas o faltas, procede declarar la dimisión justificada, con todas las consecuencias legales de rigor que se confirma, en este punto, la decisión impugnada”. (sic)

11. Al empleador le correspondía probar que cumplía con su compromiso de hacer mérito a la Ley núm. 87-01, no solo en la inscripción del trabajador al sistema, sino en el pago al día de las cotizaciones, en la especie, la corte *a qua* determinó que el empleador no depositó prueba alguna en cuanto al cumplimiento de esta obligación, por lo que acogió esta causa como justificación de la dimisión ejercida por el trabajador.

12. Entre las pruebas documentales aportadas por la parte recurrente consta y así se menciona en la *pág. 11 de la sentencia*, el depósito bajo inventario de la copia de la certificación núm. DAE-TSS-2016-5145, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, con los pagos hechos por el recurrente al Sistema Dominicano de Seguridad Social de diferentes años a favor del actual recurrido.

13. La jurisprudencia constante establece que es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado; La falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso; para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan, es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso, en la especie, no obstante que la decisión impugnada dar constancia del depósito de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, estableció que el recurrente no depositó prueba alguna sobre el cumplimiento de su obligación frente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, omitiendo referirse al contenido de la citada certificación, lo que obviamente constituye el vicio de falta de ponderación de una prueba presentada por una de las partes, la que eventualmente pudo haber hecho variar la decisión tomada, configurándose el vicio de falta de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo aspecto del único medio de casación

propuesto.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

15. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2017-SEEN-000235, de fecha 3 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.